



FUNCION LEGISLATIVA

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE: 18A 00278 2026

CODIGO

NUMERO

AÑO

Proyecto de: Expediente

Iniciado en: Mesa de Entradas y Salidas

en fecha: 06/05/2026

Iniciador: Santander, Juan Carlos (Diputado)

Asunto: Proyecto de Ley, modificando el Artículo 8° de la Ley N° 7.212 -Patrimonio Económico Financiero de la Administración Provincial de Obra Social -APOS.-

.....
Firma

Pase	Fecha	Sesión	Firma
Presupuesto			
Salud Pública	07/05/26		

Sancionado el: ___/___/___

Norma: _____ N°: _____

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el régimen de financiamiento de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.) a las condiciones económicas, sanitarias y prestacionales vigentes, garantizando la sostenibilidad del sistema y el acceso equitativo a las prestaciones de salud.

El análisis del ejercicio 2025 evidencia una situación de desequilibrio estructural, con un ingreso anual estimado en \$88.228 millones (pesos ochenta y ocho mil doscientos veintiocho millones) frente a un costo prestacional significativamente superior, que alcanza aproximadamente \$104.000 (pesos ciento cuatro mil) mensuales por afiliado, en contraste con ingresos promedio de \$57.000 (pesos cincuenta y siete mil), de los cuales corresponden a aportes promedio per capita de \$25.500 (pesos veinticinco mil quinientos). Esta brecha compromete la capacidad del sistema para sostener niveles adecuados de cobertura.

En este contexto, la reforma introduce un conjunto de medidas orientadas a:

- **Fortalecer la equidad contributiva**, eliminando topes en aportes por grupo familiar.
- **Adecuar el régimen de cargas familiares**, equiparando el tratamiento de cónyuge y concubino.
- **Incorporar criterios de progresividad**, especialmente en afiliados voluntarios.
- **Ampliar la base de financiamiento**, incluyendo conceptos no remunerativos.
- **Establecer un piso mínimo de aportes**, corrigiendo distorsiones en la recaudación.

Asimismo, se regula el régimen de afiliados adherentes, dotando a la administración de herramientas para evitar subsidios cruzados y asegurar que cada segmento contribuya conforme a su riesgo y capacidad.

Particular relevancia adquiere la regulación de los docentes suplentes, garantizando continuidad de cobertura y evitando interrupciones en el financiamiento del sistema.

La presente reforma se sustenta en los principios de:

- solidaridad,
- equidad,
- universalidad,
- y sostenibilidad financiera,

resultando imprescindible para garantizar la continuidad, calidad y accesibilidad de las prestaciones de salud.

ANEXO TÉCNICO POR INCISOS

Inciso 2 – Cargas de familia

- **Problema:** tope de hijos generaba inequidad
- **Solución:** eliminación del límite
- **Impacto:** mejora recaudación y equidad horizontal

Inciso 3 – Afiliados voluntarios

- **Problema:** esquema plano
- **Solución:** diferenciación por edad
- **Impacto:** mayor progresividad

Inciso 11 – Adherentes

- **Problema:** falta de regulación
- **Solución:** base variable reglamentada
- **Impacto:** evita subsidios cruzados

Inciso 13 – Docentes suplentes

- **Problema:** interrupción de aportes
- **Solución:** continuidad con aporte mínimo
- **Impacto:** estabilidad financiera

ARTICULO 8° Bis - Base de cálculo

- **Problema:** base reducida artificialmente
- **Solución:** inclusión progresiva de no remunerativos
- **Impacto:** incremento estructural de ingresos

Base mínima

- **Problema:** aportes insuficientes
- **Solución:** piso uniforme
- **Impacto:** estabiliza ingresos

Adherentes (base mínima)

- **Problema:** subsidios cruzados
- **Solución:** mínimo = doble costo prestacional
- **Impacto:** equidad financiera

Docentes Suplentes (base mínima)

- **Problema:** discontinuidad de aportes
- **Solución:** continuidad con base mínima + obligación de aportes y contribuciones.
- **Impacto:** estabilidad financiera + protección del afiliado

PRINCIPIO DE EQUIDAD Y SOLIDARIDAD

Concepto	Aporte actual	Propuesta
Titular	4%	Sin modificación
Cónyuge	1%	2,5%
Hijos	1% hasta el tercer hijo	1% por cada hijo sin límite
Concubino	2,5%	2,5%
Hijos con discapacidad	2,5%	Sin modificación
Hijos estudiantes mayores de 21 años hasta 25 años	2,5%	Sin modificación
Hijos estudiantes mayores de 25 años hasta 30 años	2,5%	3%
Menores a cargo	2,5%	Sin modificación

277-
Santander

LA RIOJA, 6 DE MAYO 2026

**SEÑORA
PRESIDENTA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
PROF. TERESITA MADERA
SU DESPACHO:**

Me dirijo a Usted, y por su digno intermedio a todos los miembros de la Cámara de Diputados, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley por el cual se propicia la modificación del Artículo 8° Incisos 2, 3 y 11; e incorporación del Inciso 13 y del Artículo 8° Bis de la Ley N° 7.212, de conformidad a lo establecido por el Inc. 9 del Art. 12 de la misma Ley.

La presente iniciativa encuentra fundamento en que tiene por objeto adecuar el régimen de financiamiento de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.) a las condiciones económicas, sanitarias y prestacionales vigentes, garantizando la sostenibilidad del sistema y el acceso equitativo a las prestaciones de salud.

En este contexto, la reforma introduce un conjunto de medidas orientadas a:

- Fortalecer la equidad contributiva, eliminando topes en aportes por grupo familiar.
- Adecuar el régimen de cargas familiares, equiparando el tratamiento de cónyuge y concubino.
- Incorporar criterios de progresividad, especialmente en afiliados voluntarios.
- Ampliar la base de financiamiento, incluyendo conceptos no remunerativos.
- Establecer un piso mínimo de aportes, corrigiendo distorsiones en la recaudación.

Asimismo, se regula el régimen de afiliados adherentes, dotando a la administración de herramientas para evitar subsidios cruzados y asegurar que cada segmento contribuya conforme a su riesgo y capacidad.

Particular relevancia adquiere la regulación de los docentes suplentes, garantizando continuidad de cobertura y evitando interrupciones en el financiamiento del sistema.

La presente reforma se sustenta en los principios de **solidaridad, equidad, universalidad y sostenibilidad financiera**, resultando imprescindible para garantizar la continuidad, calidad y accesibilidad de las prestaciones de salud.

En atención a ello, esta Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.), eleva para su consideración el adjunto proyecto de ley.

Saludo a la Sra. Presidenta con distinguida consideración.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- MODIFICASE el Artículo 8 de la Ley N°7212, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo N° 8 – El patrimonio económico-financiero de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.) estará constituido por:

1. El aporte personal de los afiliados obligatorios titulares equivalente al cuatro por ciento (4 %) de la base de cálculo correspondiente.
2. El aporte de los afiliados obligatorios en concepto de cargas de familia, conforme el siguiente esquema:
 - a) Cónyuge: dos con cincuenta por ciento (2,50 %).
 - b) Hijos menores de veintiún (21) años: uno por ciento (1 %) por cada hijo, sin límite de cantidad.
3. El aporte correspondiente a los afiliados voluntarios, conforme se detalla:
 - a) Concubino/a: dos con cincuenta por ciento (2,50 %).
 - b) Hijos estudiantes de entre veintiún (21) y veinticinco (25) años: dos con cincuenta por ciento (2,50 %).
 - c) Hijos estudiantes de entre veinticinco (25) y treinta (30) años: tres por ciento (3 %).
 - d) Hijos con discapacidad: dos con cincuenta por ciento (2,50 %).
 - e) Menores a cargo: dos con cincuenta por ciento (2,50 %).
4. La contribución del Estado Provincial en su carácter de empleador, equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,5%) de las remuneraciones de sus agentes y al cinco por ciento (5 %) de los haberes previsionales que abonen las entidades correspondientes.
5. Las sumas percibidas en concepto de coseguros en las prestaciones de servicios con cargo.

6. Los aportes del superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio, los que deberán ser ingresados como recursos propios para el ejercicio siguiente.
7. Las donaciones, legados y otras contribuciones.
8. Los intereses que devenguen los depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo o similares que tenga la Obra Social en instituciones bancarias u otras inversiones que reditúen ganancias para la A.P.O.S.
9. Todos los bienes inmuebles o muebles, como así los valores y depósitos que posea en instituciones bancarias, como así también créditos que tenga la misma por cualquier concepto.
10. El tres por ciento (3 %) del monto de todas las liquidaciones que se efectúen a los prestadores de la A.P.O.S., suma que será retenida por la Obra Social a fin de solventar las erogaciones en concepto de gastos administrativos.
11. Las cuotas que abonen los afiliados adherentes particulares, las que serán determinadas por la A.P.O.S. mediante reglamentación, conforme criterios de razonabilidad, equidad contributiva y sustentabilidad financiera del sistema.
12. Los aportes adicionales que se establezcan en la respectiva Ley de Presupuesto.
13. Los aportes voluntarios de los docentes suplentes en los períodos en que no perciban haberes, calculados sobre la base mínima establecida en el presente artículo. Los docentes suplentes que se desempeñen en establecimientos oficiales de la Provincia serán considerados afiliados obligatorios durante todo el período lectivo, aun cuando se produzcan interrupciones temporales en la percepción de haberes, garantizándose la continuidad de la cobertura mediante el cumplimiento del aporte correspondiente.”

ARTICULO 2°.- INCORPÓRASE el Artículo 8° bis a la Ley N.º 7.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° bis.- Base de cálculo de los aportes y contribuciones

La base de cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes a los afiliados obligatorios titulares estará constituida por la totalidad de los conceptos salariales, remunerativos y no remunerativos, con excepción de las asignaciones familiares y del adicional previsto en el Decreto N° 880 (Quincenita).

La incorporación de los conceptos no remunerativos a la base de cálculo se realizará en forma gradual, en cinco (5) etapas bimestrales consecutivas,

incorporándose en cada una de ellas el veinte por ciento (20 %) del total de dichos conceptos, hasta alcanzar el cien por ciento (100 %), siendo de aplicación uniforme para todos los escalafones y agrupamientos.

Establécese como base mínima de cálculo para el aporte mensual obligatorio de los afiliados titulares obligatorios la correspondiente a la Categoría 15 del Agrupamiento Administrativo del Escalafón General, sin antigüedad y con título secundario, la que será de aplicación general sin distinción de escalafón ni agrupamiento.

La base de cálculo de las cuotas correspondientes a los afiliados adherentes particulares será determinada por la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.) mediante reglamentación, pudiendo establecer valores diferenciales en función de la edad, composición del grupo familiar, riesgo sanitario y demás condiciones objetivas.

En ningún caso la base mínima aplicable a los afiliados adherentes particulares podrá ser inferior al doble del costo prestacional promedio por afiliado.

Los docentes suplentes, la base de cálculo para la determinación de los aportes previstos en el inciso 13 del Artículo 8° será equivalente a la base mínima establecida para los afiliados obligatorios titulares, correspondiente a la Categoría 15 del Agrupamiento Administrativo del Escalafón General, sin antigüedad y con título secundario, resultando de aplicación general sin distinción de escalafón ni agrupamiento. Durante los períodos en que no perciban haberes, los docentes suplentes deberán ingresar la totalidad de los aportes y contribuciones que correspondan conforme al régimen vigente, calculados sobre dicha base de cálculo, como condición para la continuidad de la cobertura.

La Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.) podrá establecer, mediante reglamentación, bases de cálculo diferenciadas para situaciones especiales, conforme criterios de razonabilidad, equidad contributiva y sustentabilidad financiera del sistema.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.